



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, recibida por reparto efectuado por el sistema TYBA, presentada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Fincomercio Ltda, contra la señora Maura del Socorro Fuenmayor de Ucros. Sírvase proveer.  
Sincé, Sucre, 25 de octubre del 2022.

  
**EZEQUIEL DAVID BELLO MARQUEZ**  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SINCE – SUCRE**  
**Sincé, Sucre, veinticinco (25) de octubre del dos mil veintidós (2022).-**

**REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**  
**RADICACION: 2022-00088-00.-**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA**  
**NIT No. 860.007.327-5**  
**APODERADO: GRUPO CONSULTOR ANDINO (HECTOR VAN STRAHLEN**  
**MARTÍNEZ C.C N° 1045672842 T.P N° 255.582 C. S J)**  
**DEMANDADO: MAURA DEL SOCORRO FUENMAYOR DE UCROS C.C. N°**  
**23.160.041**

Esta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos consagrados en el artículo 82 y ss y 468 del C.G.P. y las disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente de dicho decreto y se adoptan medidas otras disposiciones, a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda.

Ahora bien, en tratándose de demandas ejecutivas, resulta diáfano que debe adjuntarse título ejecutivo, que en el sub lite se encuentra representado en (1) pagaré N° 11839 por valor de \$36.105.561, objeto de recaudo del crédito aportado en medio digital, siendo evidente que del mismos se desprende a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Dicho título ejecutivo, en principio debe ser aportado en original; no obstante, de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

Pues bien, al aceptarse la remisión del título ejecutivo a través de medios electrónicos, es forzoso dar aplicabilidad a lo normado en el artículo 245 del C.G.P, y en consecuencia, se advierte que el demandante manifestó y confesó en el numeral 9°, del



acápites de los hechos de la demanda que su mandante custodia en sus instalaciones el original del documento base de ejecución representado en el Pagaré antes indicado, aserción a la que debe conferírsele credibilidad en virtud del artículo 83 Superior, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 ibídem, en armonía con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, analizado el título ejecutivo aportado, encuentra el despacho que cumple con los requisitos descritos en los artículos 422 del C.G.P, 709 ibidem del Código de Comercio; por ende, se libraré orden de pago en favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Fincomercio Ltda, contra la señora Maura del Socorro Fuenmayor de Ucros, por las sumas referenciadas inicialmente, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 30 de abril de 2020, hasta que se verifique su pago total a la tasa pactada por las partes, pero en caso de sobrepasar los legalmente permitidos por la ley se tasaran conforme lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, Art. 884 C.Co. Así mismo se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva Singular de Menor Cuantía a favor de **la Cooperativa de Ahorro y Crédito Fincomercio Ltda**, identificada con el Nit N° 860007327-5, contra la señora **Maura del Socorro Fuenmayor de Ucros**, **identificada con C.C N° 23.160.041**, por las siguientes sumas de dinero:

**a).** La suma de **Treinta y Seis Millones Ciento Cinco Mil Quinientos Sesenta y Un Pesos (\$36.105.561)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 30 de abril de 2020, a la tasa pactada por las partes, pero en caso de sobrepasar los legalmente permitidos por la ley se tasaran conforme lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, Art. 884 C.Co y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Así mismo se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

**SEGUNDO:** Requierase a la demandada para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído cancele los créditos que se le están haciendo exigibles, conforme lo estipula el artículo 431 del CG.P., con sus respectivos intereses.

**TERCERO:** Al demandado se le concede un término de diez (10) días para que presenten excepciones de mérito, artículo 442 del C. G. P.

**CUARTO:** Notifíquese la presente providencia a la ejecutada de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 292 del C. G. P., enviando la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado se acerque por medios virtuales a la práctica



de la notificación; al momento de tal diligencia se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** Se reconoce al Doctor Hector Van Strahlen Martínez, identificado con C.C N° 1.045.672.842, y T.P N° 255.582 del C. S de la J., como apoderado judicial de la entidad ejecutante, según poder conferido por el Grupo Consultor Andino S.A.S., dentro de los términos y fines del poder conferido.

**SEXTO:** Prevéngase a la parte demandante dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el Pagaré de crédito que confesó tener manifiesto tener bajo su poder su mandante custodia en sus instalaciones el original ya que puede ser requeridos para que los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR  
JUEZ**